El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 29 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00235-00

 66001-22-13-000-2017-00236-00

 66001-22-13-000-2017-00241-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos solicitados

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “Mediante providencias del 13 de marzo pasado, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley (fls. 8; 9 y 9 Ib.); decisión notificada en estado el 14 de marzo siguiente (fls. 9; 10 y 10 Ib.). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por sendos autos del 13 de marzo decidió rechazar las demandas, los que fueron notificados por estado el día siguiente; las acciones de tutela fueron interpuestas ese mismo día –14 de marzo de 2017-, esto es, cuando aún ni siquiera transcurría el término de ejecutoria de los mismos. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 163 de 29-03-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**235**-00

66001-22-13-000-2017-00**236**-00

66001-22-13-000-2017-00**241**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-000**64**, 2017-000**74** y 2017-00**108**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares en las cuales el juez accionado, abusando de su poder, le exige requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se admitan inmediatamente sus acciones populares y se ordene vigilancia judicial y administrativa al accionado, las que nunca han prosperado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas populares. Posteriormente se ordenó la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y se le solicitó informar si el accionante ha pedido alguna clase de vigilancia en el despacho accionado, por la exigencia de requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en las acciones populares objeto de amparo.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares, se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que en el año 2016 el accionante presentó 170 acciones populares en ese juzgado y en el curso de este mes, ha radicado otras 140, las cuales se han ido evacuando tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos civiles, laborales, de familia y penales que tramita ese despacho. (fl. 10).

4.2. El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informó que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa de los procesos radicados bajo los números 2017-00064-00, 2017-00074-00 y 2017-00108-00, en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA. Concluye que en ningún momento ha vulnerado al actor derecho fundamental alguno, lo que necesariamente conlleva a su desvinculación como accionado en la presente Litis. (fls. 17-18).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-000**64**, 2017-000**74** y 2017-00**108**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al inadmitir las demandas, exigiéndole requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinado el disco compacto obrante a folio 11, esta Corporación advierte como relevantes las siguientes actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números 2017-000**64**, 2017-000**74** y 2017-00**108**, en las que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado el banco DAVIVIENDA, sucursales de Bogotá y Anapoima, Cundinamarca, el juzgado accionado por sendos autos del 20 de febrero de 2017, las inadmitió y requirió al actor popular para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; además para que indicara cuál es el derecho colectivo vulnerado y aportara prueba de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión (fls. 3; 4 y 4 archivos disco compacto); providencias notificadas por estado del 21 de febrero siguiente (fls. 4; 5 y 5 Ib.).

(ii) Al siguiente día el demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fls. 5; 6 y 6 Ib.).

(iii) Con proveídos del 28 de febrero último, el juzgado resolvió no reponer dichos autos y declarar inadmisible el recurso de apelación (fls. 5-7; 6-8 y 6-8 Ib.).

(iv) Mediante providencias del 13 de marzo pasado, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley (fls. 8; 9 y 9 Ib.); decisión notificada en estado del 14 de marzo siguiente (fls. 9; 10 y 10 Ib.).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por sendos autos del 13 de marzo decidió rechazar las demandas, los que fueron notificados por estado el día siguiente; las acciones de tutela fueron interpuestas ese mismo día –14 de marzo de 2017-, esto es, cuando aún ni siquiera transcurría el término de ejecutoria de los mismos. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. La anterior decisión se toma, no obstante conocer esta corporación recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede de tutela han revocado decisiones de este Tribunal en asuntos similares al caso concreto[[3]](#footnote-3), en los que concedió el amparo constitucional invocado a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiaridad, al considerar que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso del actor, pues inadmitió y posteriormente rechazó sus demandas populares, con fundamento en la falta de un requisito no consagrado por el legislador en la normatividad especial que regula la materia.

Es necesario precisar que esta Sala no desconoce el contenido de las providencias citadas, sin embargo, respetuosamente se aparta de ellas, pues son decisiones aisladas que no reflejan y mucho menos constituyen un cambio en la línea jurisprudencial que de tiempo atrás se viene dando y tampoco consulta la posición mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que aún se mantiene[[4]](#footnote-4), en relación con que, dado el carácter eminentemente residual de la acción de tutela, se impone la utilización de todos los instrumentos a disposición de los interesados, “*pues de otra manera se convertiría en un medio para revivir oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales que edifican esta herramienta constitucional*” [[5]](#footnote-5), criterio que se comparte plenamente.

6. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa a la autoridad judicial accionada, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, lo que no ha hecho, tal como se pudo establecer de la respuesta brindada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

 **Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC1932-2017, exp. 66001-22-13-000-2016-01126-01 y exp. 66001-22-13-000-2016-01122-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias de tutela dictadas el 5 de mayo de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación No. 66001-22-13-000-2016-00399-01 y el 18 de enero de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 66001-22-13-000-2016-01055-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC1200-2017, exp. 66001-22-13-000-2016-01115-01, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-5)